

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 108a/2012

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo, 27 MAR 2012

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en la ciudad de Montevideo, el 29 de noviembre de 2011.

ANTECEDENTES

El propósito de este acuerdo, es promover las relaciones económico-comerciales y la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información con esos fines con la República de Corea.

La suscripción de este tipo de convenio y su aprobación parlamentaria, constituye hoy día una prioridad y responde al desarrollo sustentable con equidad de la comunidad internacional.

En este sentido, los Estados para enfrentar y resolver casos de doble imposición en materia de impuestos convienen acuerdos que incluyen mecanismos para la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal, como el contenido en el presente proyecto de Ley que se somete a consideración del señor Presidente de la Asamblea General.

Los problemas de doble tributación internacional surgen cuando dos países se encuentran involucrados en el cobro de impuestos a un mismo sujeto pasivo.

Cuando el contribuyente es residente según las leyes de los dos países contratantes, o cuando el residente tiene la fuente de su ingreso fuera del país de su residencia, estamos ante un problema de fiscalidad internacional, incluso cuando sea su país de nacionalidad.

La República Oriental del Uruguay, ha adoptado estándares internacionales en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), e integra junto a 106 Jurisdicciones el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional en la materia, y en el marco del foro referido, la República Oriental del Uruguay se encuentra en proceso de revisión de sus pares, lo cual significa implementar los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio de información.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Con la puesta en práctica de estos convenios, los Estados firmantes resienten su soberanía tributaria y acuerdan que sólo uno de ellos sea el sujeto activo del tributo o, en todo caso, se realice una imposición compartida, es decir, que ambos Estados recauden parte del tributo total que debe pagar el sujeto.

Nuestro país suscribió Convenios para evitar la Doble Imposición (DI) y de Intercambio de Información Tributaria (IIT) con Francia (IIT), Alemania (DI), México (DI), España (DI), Portugal (DI), Suiza (DI), Liechtenstein (DI), India (DI), Malta (DI), Países Nórdicos: Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia, Groenlandia e Islas Feroe (IIT), Finlandia (DI) y Ecuador (DI), encontrándose vigentes los acuerdos con Francia, México, España, Suiza y Alemania y en instancia parlamentaria los restantes.

Los convenios más frecuentes se refieren al impuesto sobre la renta y al patrimonio, siendo su estructura básica la siguiente: ámbito de aplicación, sujeto pasivo e impuestos comprendidos en el tratado.

Asimismo, se definen los términos a utilizar en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier tratado, más aún cuando quienes lo suscriben son países con diferencias culturales e idiomáticas. En cuanto a las definiciones de términos como "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", deben ser definidos rigurosamente a fin de reducir el margen de interpretación.

Se determina el lugar de imposición de las rentas generadas,

dependiendo de la verificación de su hecho generador, tipo de renta, localización y medios de producción. Se definen además los porcentajes máximos de retención de los impuestos que se podrían realizar a los contribuyentes alcanzados por el tratado.

Se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procesos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, y las disposiciones finales.

Este tipo de convenio trae aparejado otros efectos, tales como:

- a) protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para éstos
- b) prevención a la discriminación y garantías en la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros
- c) facilitación de la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados
- d) combate a la evasión y elusión de impuestos, a través de una red de información internacional en materia tributaria
- e) promoción de las inversiones.

TEXTO

El Acuerdo consta de un preámbulo y siete capítulos, conteniendo 30 artículos.

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - PERSONAS COMPRENDIDAS

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Artículo 2 - IMPUESTOS COMPRENDIDOS

Capítulo II - DEFINICIONES

Artículo 3 - DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4 - RESIDENTE

Artículo 5 - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Capítulo III - IMPOSICION A LAS RENTAS

Artículo 6 - RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 7 - BENEFICIOS EMPRESARIALES

Artículo 8 - TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

Artículo 9 - EMPRESAS ASOCIADAS

Artículo 10 - DIVIDENDOS

Artículo 11 - INTERESES

Artículo 12 - REGALÍAS

Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 14 - RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

Artículo 15 - HONORARIOS DE DIRECTORES

Artículo 16 - ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Artículo 17 - PENSIONES

Artículo 18 - FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 19 - ESTUDIANTES

Artículo 20 - PROFESORES Y MAESTROS

Artículo 21 - OTRAS RENTAS

Capítulo IV - IMPOSICION AL PATRIMONIO

Artículo 22 - PATRIMONIO

**Capitulo V - METODOS PARA LA ELIMINACION DE LA DOBLE
IMPOSICION**

Artículo 23 - ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

Capitulo VI - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24 - NO DISCRIMINACION

Artículo 25 - PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Artículo 26 - INTERCAMBIO DE INFORMACION

Artículo 27 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS
CONSULARES

Artículo 28 - LIMITACION DE BENEFICIOS

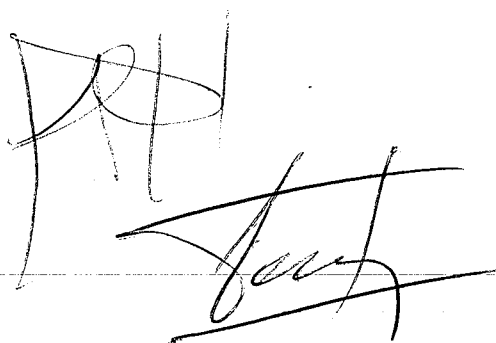
Capitulo VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 - ENTRADA EN VIGOR

Artículo 30 - TERMINACION

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenio, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. Mujica', written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, clearly identifying José Mujica, written over a horizontal line.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 200431

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 108b/2012

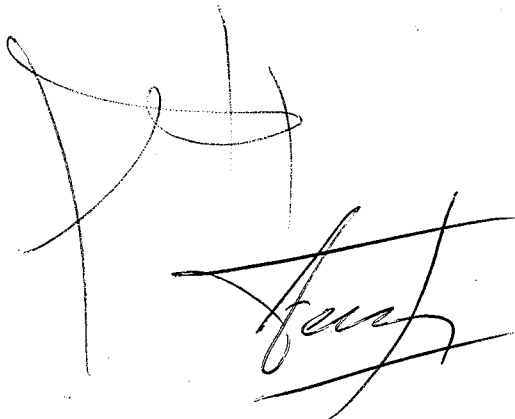
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 MAR 2012

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en la ciudad de Montevideo, el 29 de noviembre de 2011.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

Two handwritten signatures in black ink. The first signature is on the left, and the second is on the right, overlapping the first.



República Oriental del Uruguay

023
6

**CONVENIO ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA DE COREA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y
PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**



ES COPIA DEL ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

La República Oriental del Uruguay y la República de Corea,

deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1 PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles en cada Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera sea el sistema de recaudación.
2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, todos los impuestos que gravan la totalidad de la renta, la totalidad del capital, o partidas de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplicará el Convenio son, en particular:

a) en el caso de Corea:

- (i) el impuesto a la renta;
- (ii) el impuesto corporativo;
- (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y
- (iv) el impuesto a la renta local.

(en adelante los "impuestos coreanos");

b) en el caso de Uruguay:





República Oriental del Uruguay

- (i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - IRAE;
- (ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas - IRPF;
- (iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes - IRNR;
- (iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social - IASS;
- (v) el Impuesto al Patrimonio - IP.

(en adelante "los impuestos uruguayos").

4. El Convenio también se aplicará a todos los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio; que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

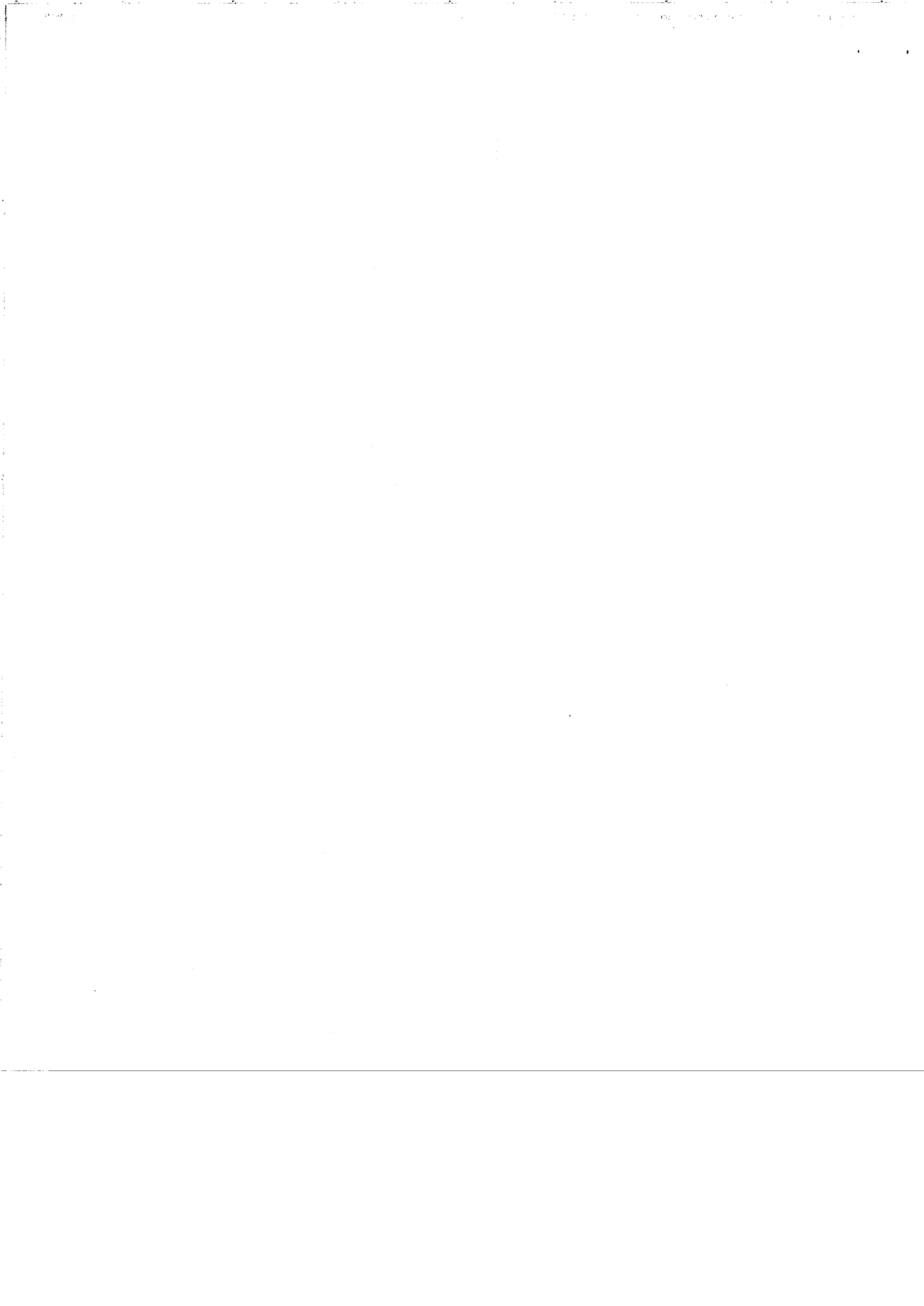
a) el término "Corea" significa la República de Corea, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio de la República de Corea, incluido su mar territorial y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea, que, de conformidad con el derecho internacional, haya permanecido o a partir de ahora pueda ser designada, bajo las leyes de la República de Corea como un área en la cual pueden ser ejercidos los derechos soberanos o la jurisdicción de la República de Corea en relación al lecho marino, el subsuelo y sus recursos naturales.

b) el término "Uruguay" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el cual se aplican las leyes tributarias, incluidas las áreas marítimas bajo los derechos de soberanía o jurisdicción de Uruguay, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional.

c) "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Corea o Uruguay, según el contexto;

d) "impuesto" significa el impuesto coreano o el impuesto uruguayo, según el contexto;

ES COPIA DEL ORIGINAL





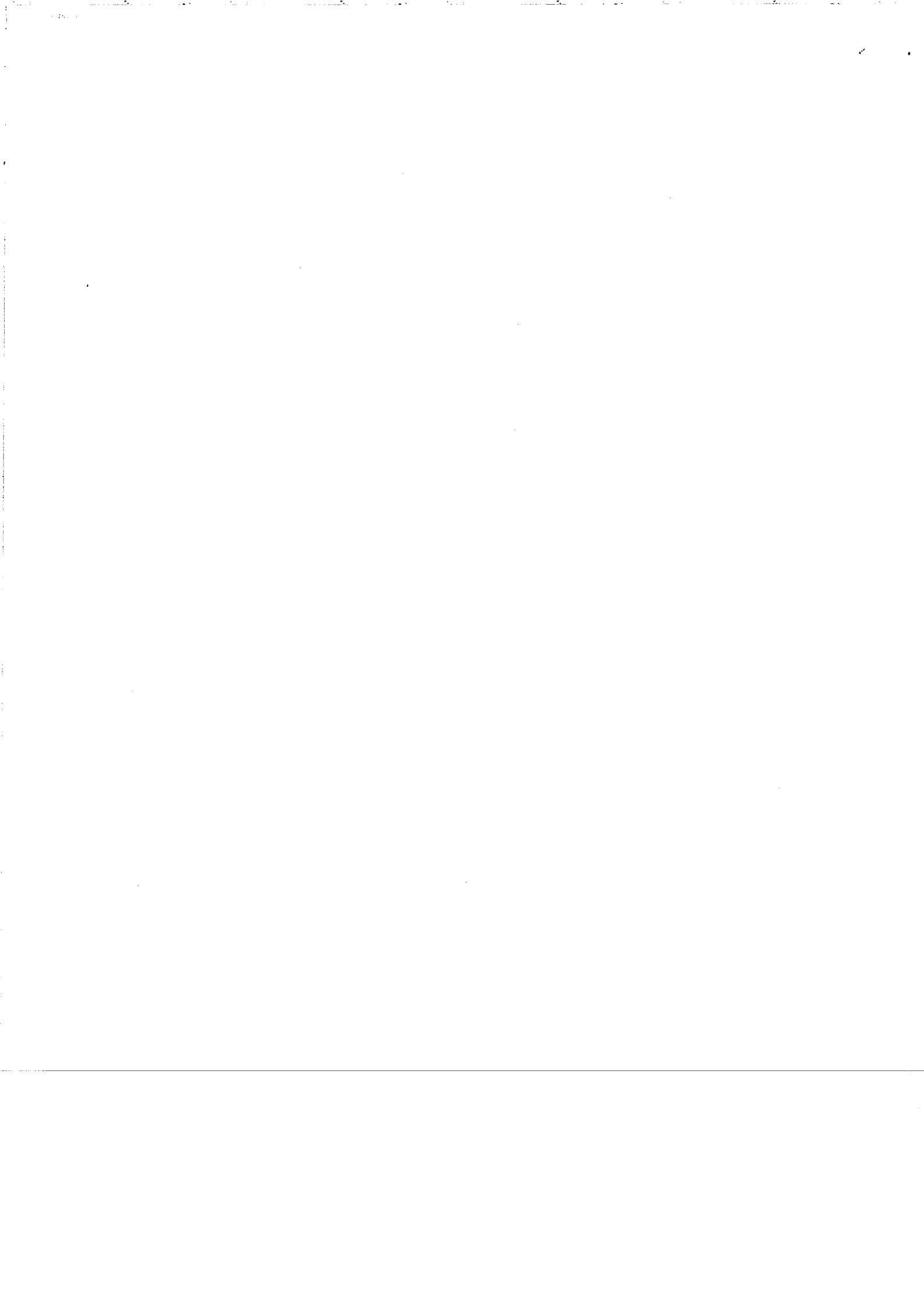
República Oriental del Uruguay

- e) "persona" comprende una persona física, una sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
- f) "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad considerada como persona jurídica a los efectos tributarios;
- g) "empresa" se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
- h) "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- i) "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- j) "autoridad competente" significa:
- (i) en el caso de Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- k) "nacional", con respecto a un Estado Contratante, significa:
- (i) cualquier persona que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado Contratante; y
 - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación, que tenga la calidad de tal de conformidad con las leyes vigentes en dicho Estado Contratante.
- l) "negocio" incluye la realización de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, los términos no definidos en el Convenio tendrán, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado atribuido en ese momento por la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





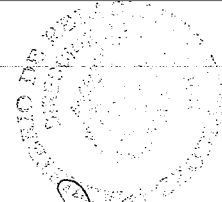
República Oriental del Uruguay

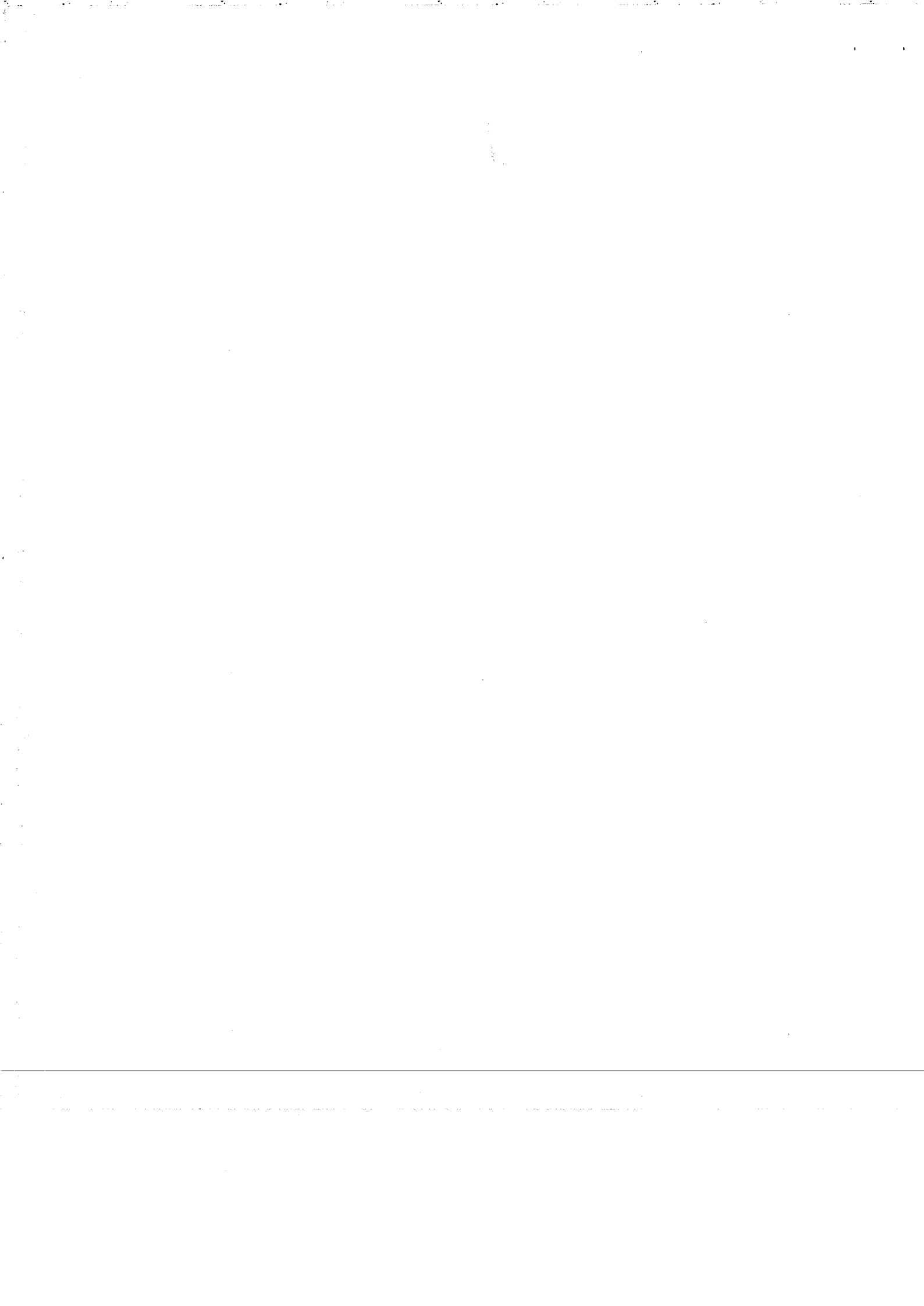
Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en dicho Estado, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u oficina principal, o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y a cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio allí ubicado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:
 - a) dicha persona se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente solamente del Estado donde vive habitualmente;
 - c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
 - d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual se llevan a cabo la totalidad o parte de las actividades de una empresa.


ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal,
- c) una oficina,
- d) una fábrica,
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

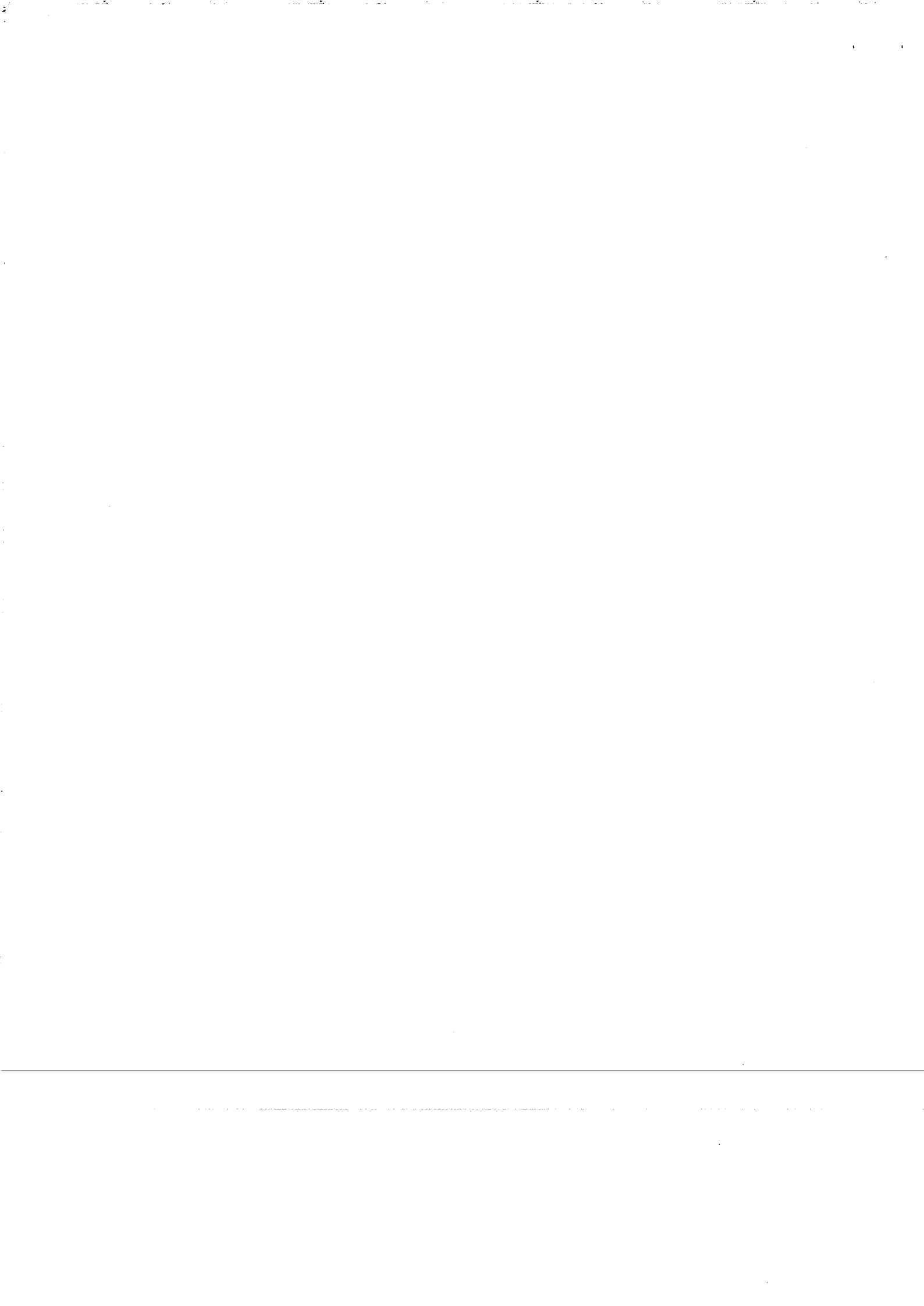
3. La expresión "establecimiento permanente" incluye asimismo:

- a) una obra o un proyecto de construcción o de instalación, sólo si su duración es superior a 9 meses.
- b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otro personal contratado por la empresa para dicho propósito, pero únicamente si las actividades de dicha naturaleza continúan (para el mismo proyecto o para uno relacionado) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro un período cualquiera de doce meses.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e).

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

siempre que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de haber sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convertirá por sí solo a ninguna de dichas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

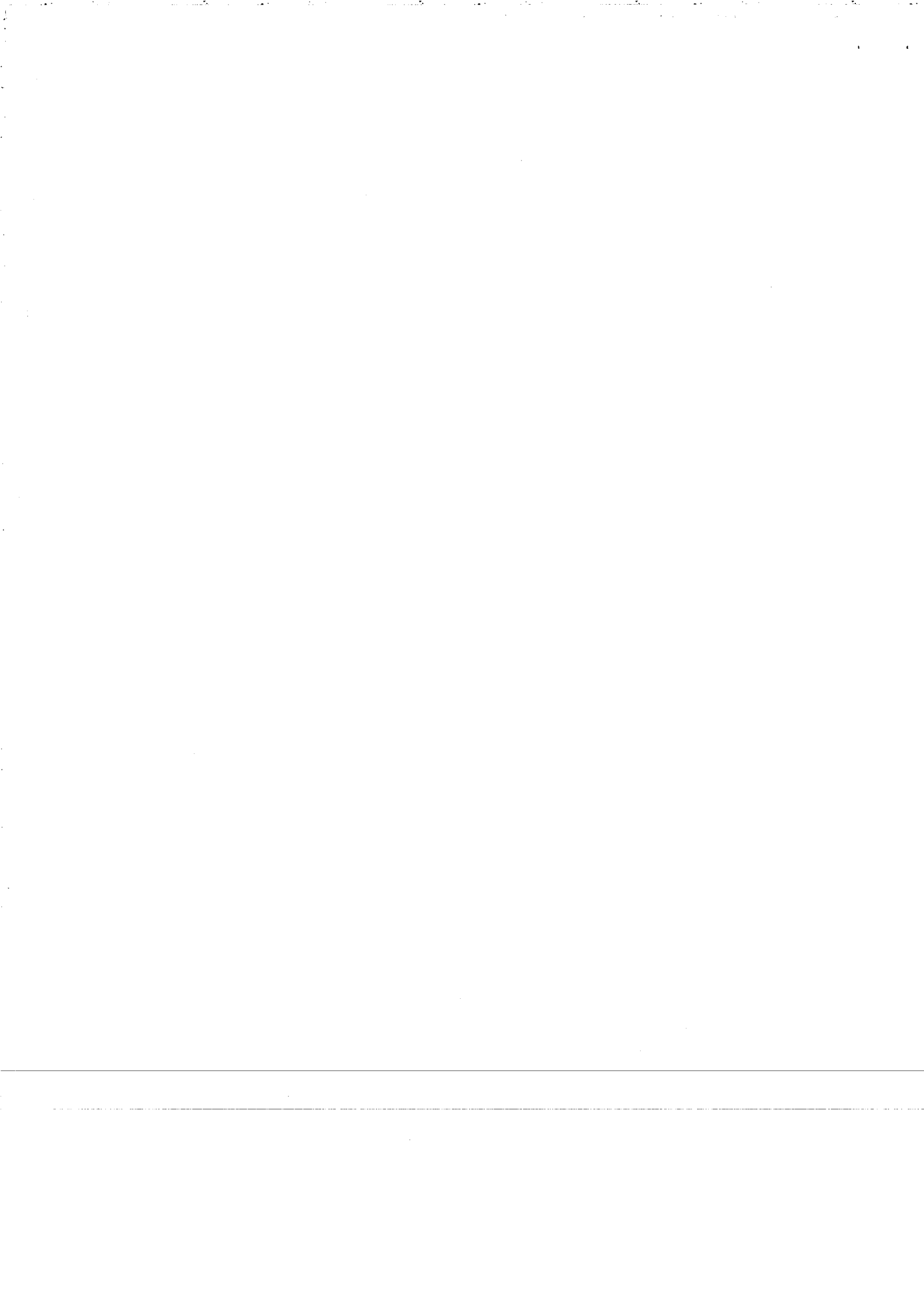
CAPITULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión incluirá, en todo caso, los bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

explotación o concesión de explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, las embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado. Si la empresa realiza sus actividades de dicha manera, los beneficios que obtenga pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que los mismos puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

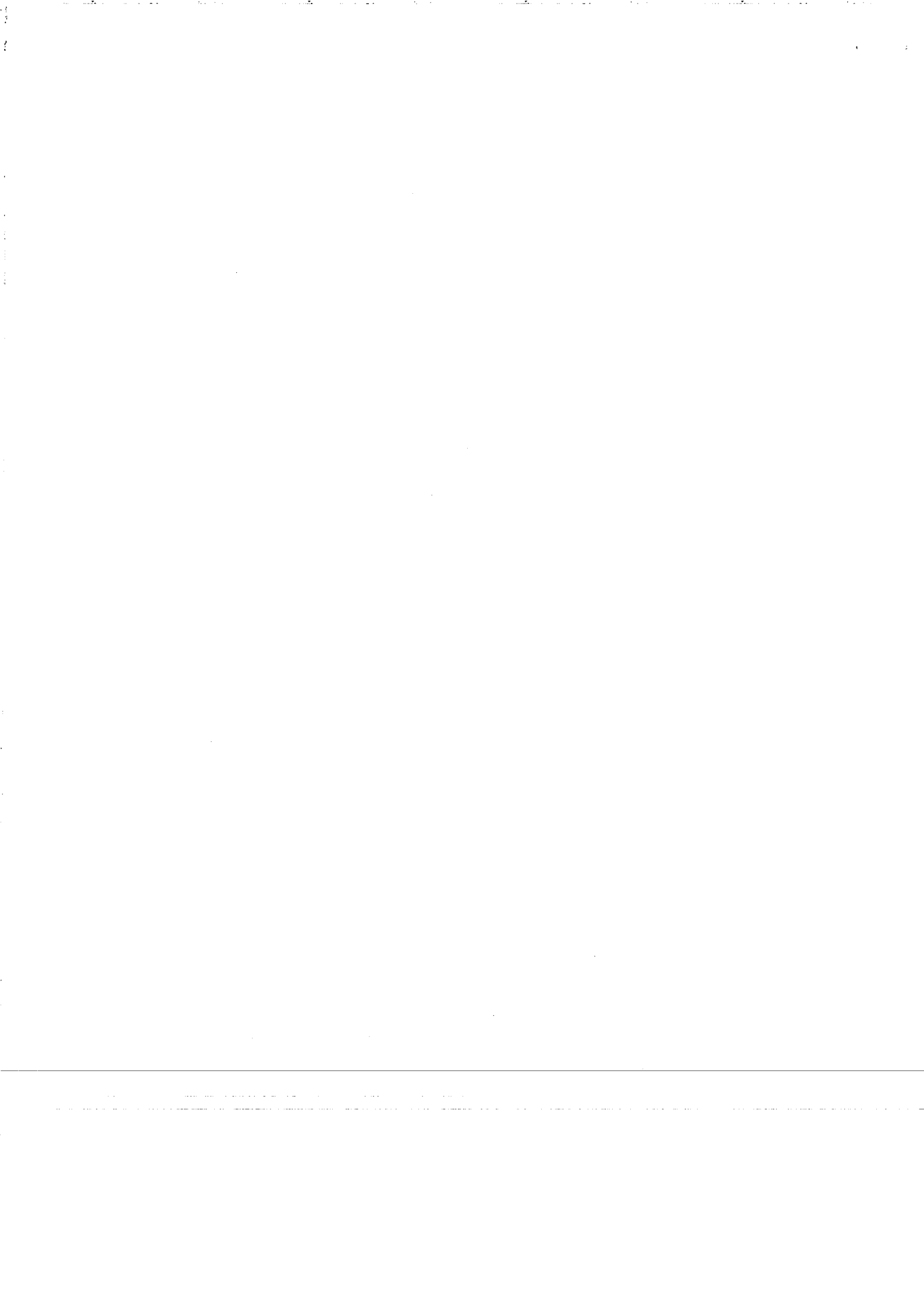
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que hubiera podido obtener de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a iguales o similares actividades, en iguales o similares condiciones y que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y gastos generales de administración, tanto si éstos se efectúan en el Estado en el cual se encuentra ubicado el establecimiento permanente o en otro lugar.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

6. Cuando los beneficios incluyan rentas reguladas en forma separada en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de tales Artículos no se verán afectadas por las del presente.

Artículo 8 TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizada por una empresa de un Estado Contratante podrán someterse a imposición solamente en dicho Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, "los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" incluirán a los beneficios derivados de:

- a) el arrendamiento ocasional de buques o aeronaves a casco desnudo; y
- b) el uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos trailers y equipos relacionados, para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías;

cuando dicho arrendamiento o uso, mantenimiento o alquiler, según el caso, sea accesorio a la operación de los buques o aeronaves en el tráfico internacional; y

- c) el alquiler de buques o aeronaves totalmente equipadas, tripuladas y aprovisionadas.

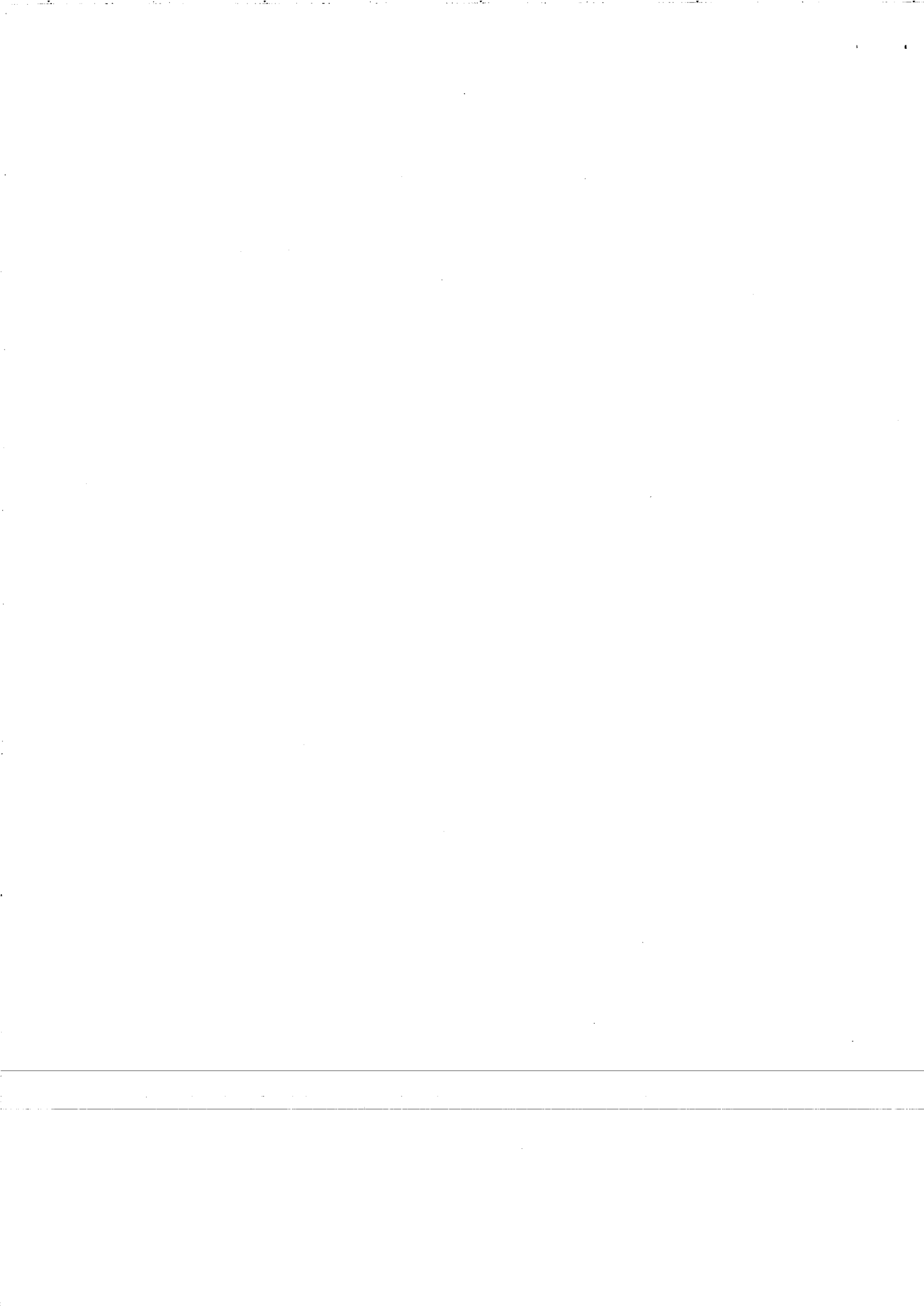
3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios resultantes de la participación en un consorcio - pool -, en una empresa mixta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

y, en cualquiera de los casos, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes; los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se obtuvieron por dicho motivo, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y en consecuencia grave - los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que ya han sido gravados en ese otro Estado, y tales beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que ha percibido sobre tales beneficios. Para determinar dicho ajuste, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso necesario.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) el 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - partnerships) que posee directamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante acuerdo mutuo establecerán la forma de aplicación de estas limitaciones.

Este apartado no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERNALES
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASISTENCIA JURÍDICA
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



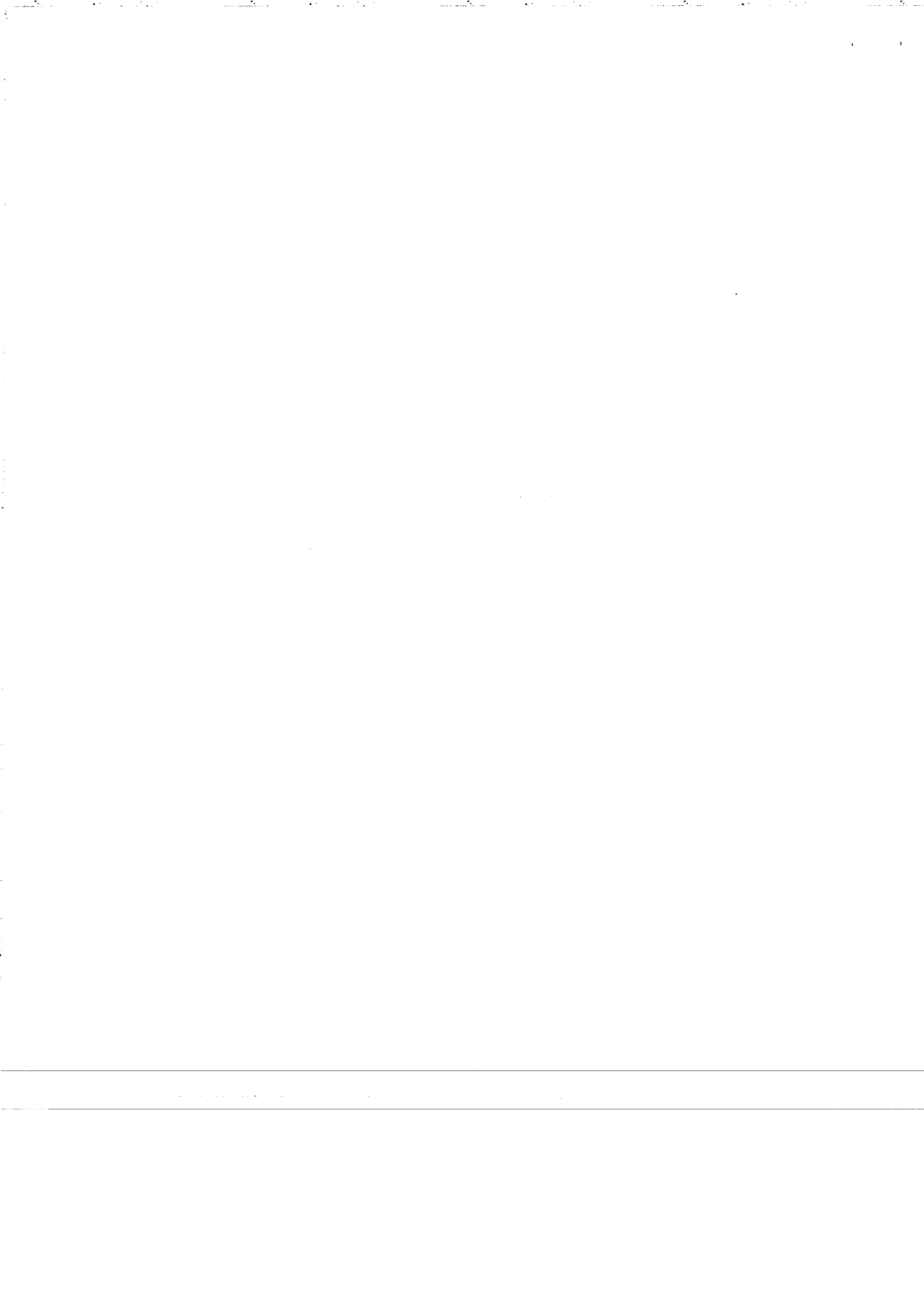
República Oriental del Uruguay

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas resultantes de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que hace la distribución.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera dichos dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.
5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera dichos dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, tales intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes mediante mutuo acuerdo establecerán la forma de aplicación de esta limitación.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los intereses que se mencionan en el apartado 1 serán sometidos a imposición solamente en el Estado Contratante del cual el receptor es residente si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente de este Estado y:

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

a) es el Estado o el Banco Central, una subdivisión política o cualquier institución financiera que realice funciones de naturaleza gubernamental;

b) si los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de cualquier equipamiento industrial, comercial o científico, o se pagan con respecto a la venta a crédito de cualquier mercadería por parte de una empresa a otra empresa.

4. A los efectos del apartado 3, la expresión "el Banco Central" o "institución financiera que realiza funciones de naturaleza gubernamental", significa:

a) en Corea:

- (i) the Bank of Korea
- (ii) the Korea Export-Import Bank
- (iii) the Korea Trade Insurance Corporation
- (iv) the Korea Investment Corporation
- (v) the Korea Finance Corporation; y
- (vi) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) en Uruguay:

- (i) el Banco de la República Oriental del Uruguay; y
- (ii) otras instituciones financieras que realizan funciones de naturaleza gubernamental conforme lo establecido y convenido mediante notas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa las rentas de los créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios vinculados a esos títulos, bonos u obligaciones. Las multas por pagos atrasados no se considerarán intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del cual proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

